



Número Único 110016000015201510071-00
Ubicación 30112
Condenado CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 975 de fecha 3/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO NUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-10071-00 (ACUMULADOS 2016-03056/2017-02234-00)
Interno:	30112
Condenado:	CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	NO REPONE - CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2021 - 975

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

El recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el defensor del penado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, contra el auto interlocutorio No. 2021 - 695/696 de 30 de junio de 2020, en el punto que no se le concedió la libertad condicional.

DECISION ATACADA

El 30 de junio de 2021, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad, ello al hacer una ponderación de la valoración de las conductas por las penas acumuladas, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido, debiendo culminar su proceso de rehabilitación, además de la verificación de la imposición de pagar perjuicios.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El defensor, solicita la reposición de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Que el despacho sustenta la negación del subrogado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron tenidas en cuenta por el Juez Sentenciador, valorando nuevamente la conducta punible objeto de Reproche.

Que con ocasión de la Ley 1453 de 2011, derogada por la Ley 1909 de 2014, artículo 30, que estableció algunas prerrogativas para personas condenadas, en la praxis jurídica hizo escuela y tomo vigencia el concepto de la Corte Constitucional en su Sentencia C-194 de marzo 2 de 2005, en la que resalta la gravedad de la conducta como una limitante para conceder la libertad condicional.

Debe recordarse que la sentencia C-194 de marzo 2 de 2005, tuvo su génesis de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 390 de 2004, en caminada entre otros aspectos, de un lado, a la obtención de la declaratoria de inexigibilidad del artículo 4 de la citada ley, y de la expresión "total de la multa", contenida en su artículo 5, de otro lado "lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta por una parte aspectos que trascienden a la naturaleza jurídica de la multa y criterio para fijar su cuantía, y la presunta violación al debido proceso en la valoración del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre las condiciones del condenado para acceder al Subrogado penal de la Libertad Condicional.

Que es una verdad procesal que la conducta punible cometida por su representado es reprochable y fue esa la razón por la cual el juez sentenciador lo condeno, pero su inconformidad, es que el Juez encargado de vigilar el cumplimiento de la condena, al valorar el elemento subjetivo, que es valorativo, razonable, no arbitrario o caprichoso, no desplego argumentación jurídica completa, Justificativa en su decisión, no analizo el comportamiento posterior a la sentencia del condenado, en el establecimiento carcelario, con el fin de verificar la readaptación social, hizo una simple enunciación, sin argumentos en su decisión, olvidando el juez executor elementos que a juicio de este defensor debieron ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, como es el hacer un ponderado estudio del comportamiento de las actividades



realizadas dentro del penal, pues no se puede pasar por alto que al momento de la decisión ya había cumplido 73 meses y 26 días y una labor reconocida mediante redención de pena de 10 meses 24 días, lo que significa que ha sido positivo el proceso de resocialización al cual se ha sometido.

Si el mismo establecimiento expidió resolución favorable, calificó el comportamiento en grado de ejemplar, no cuenta con más antecedentes penales, redimió pena, elementos que no fueron tenidos en cuenta al momento de desplegar un análisis valorativo del comportamiento posterior del sentenciado, luego el planteamiento del Despacho, no contribuye a reivindicar los derechos del condenado, llevándolo a concluir que no tiene razón la existencia de la figura de la libertad condicional por cuanto de todas maneras el condenado tendría que cumplir la totalidad de su pena y entonces aspectos como el cumplimiento de las 3/5 partes, su buen comportamiento, el trabajo, estudio, nunca se tendría que valorar.

En su caso, la resocialización se logró tanto mirando su comportamiento intramural que fue calificado en grado de ejemplar, siendo esta la razón por el cual el director del establecimiento emite un concepto favorable para su trámite, y no contar con más antecedentes penales, que el que hoy purga.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su defensor se le conceda el subrogado.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 30 de junio de 2021, en el unto que no concedido el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible, en este caso conductas punibles de las condenas impuestas hoy acumuladas (Radicado: 2015-10071-00 N.I. 30112; 2017-02234 y 2016-03056-01) y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico y reiterativa en su caso, pues claramente no corresponde a un hecho aislado o fortuito en correlación a su proceso institucional cumplido, en aras de que la administración de justicia, no despreteja la comunidad, lo que implica adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Debe recalarse, contrario a lo afirmado por el defensor, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando **CRISTHIAN FELIPE**



HERRERA MOSQUERA, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

No se desconoce, como quedo consignado en auto atacado, que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto al momento de la decisión, 66 meses 16 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación y el Consejo de Disciplina emitió concepto favorable para libertad condicional; no obstante, como se dejó dicho antes, **el penado se encuentra en fase de alta seguridad a partir de 8 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, lo que indica la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional *per se* para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que consideró el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados, de ahí que este despacho se apartó de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario, pero solicitó al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO valoración extraordinaria se seguimiento en fase o cambio de fase, para determinar su real progreso en el tratamiento penitenciario, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio, sumado a la verificación de la eventual imposición de perjuicios por el daño causado dentro del radicado 2015-10071.

Ahora bien, las directrices de la sentencia C- 194 de 2011 con la que sustenta los argumentos disenso la defensa, precisamente por las modificación de la Ley 1709 de 2014 en el asunto en estudio, se pronunció la Corte Constitucional nuevamente mediante sentencia C-757 de 2014, la cual trata sobre la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal; en aquella providencia, se precisó que, si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

En reciente fallo, la misma corporación se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) 6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

(...)

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la



libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado (...)"

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al juez executor, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe aclararse que, a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Relitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional".

En consecuencia, no obstante, los cuestionamientos presentados por el defensor, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2021 - 695/696 de 30 de junio de 2021, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 37 Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se enviará el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Con los cuadernos de copias se continuará vigilando la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2021 – 695/696 del 30 de junio de 20210, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1033800377, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
06 OCT 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30017

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 sep 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CHRISTIAN

CC: 1033800377

TD: 91743

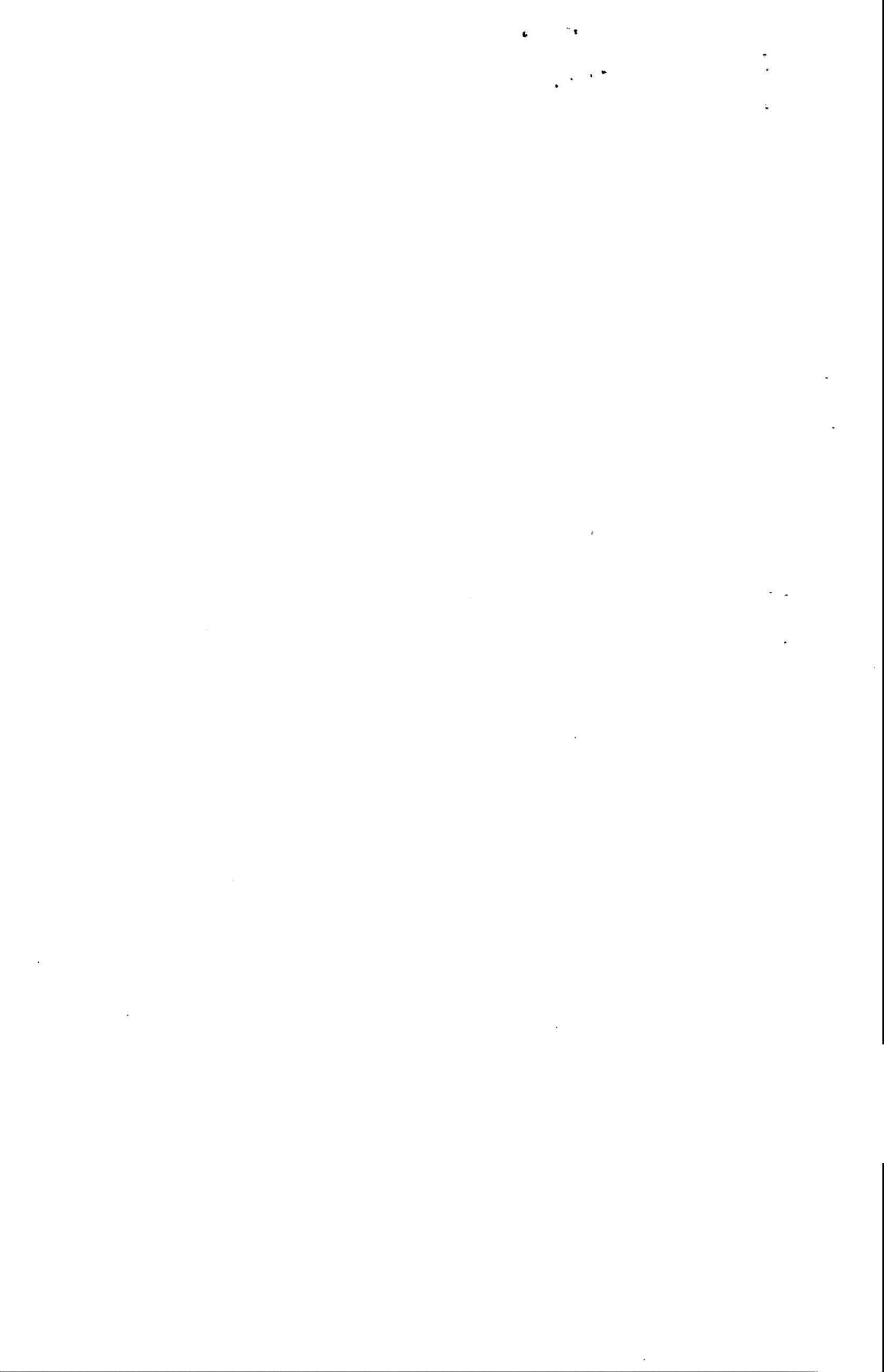
FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



RE: AUTO INT. 2021-975 NI. 30112-19 CONDENADO CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 24/09/2021 9:59 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Iris Yasmin Rojas Soler [mailto:irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:49 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 2021-975 NI. 30112-19 CONDENADO CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERACentro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctora Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 2021-975 del NI. 30112 Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.